

Legislación Nacional

DECRETO 867/1989 EMERGENCIA ECONÓMICA Desafectación de gastos prioritarios. Régimen del 21/9/1989; publ. 17/10/1989 Visto la Ley de Emergencia Económica y, Considerando: Que la sanción de dicha norma ha puesto en ejercicio el Poder de Policía de Emergencia del Estado con el objeto de superar la grave crisis económico-social existente. Que, en virtud de ello, entre otras medidas, se ha facultado al Poder Ejecutivo nacional a desafectar diversos fondos específicos con el fin de permitir su utilización en aquellos rubros que resulten ser prioritarios. Que en orden de lo expuesto y teniendo en cuenta que la medida en cuestión puede considerarse independiente de la reglamentación del resto de las disposiciones contenidas en la mencionada ley, resulta imprescindible instrumentar el acto que viabilice el uso de los fondos en los términos en que la misma establece. Que resulta necesario reglamentar el art. 29 de la ley 23697 a fin de agilizar la transferencia de fondos destinados a incrementar la dieta en los programas de comedores escolares e infantiles. Que el Poder Ejecutivo nacional está facultado para el dictado del presente en uso de las facultades que le fueran conferidas por los arts. 28 y 29 de la ley 23697. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Desaféctase a partir de la vigencia de la ley 23697 la recaudación total de los fondos con destino específico previsto en las leyes 15336, 17574, 17597, 19287, 20073 y decreto 22389/1945, creador del Fondo Nacional de la Energía. Art. 2.– A partir de la fecha establecida en el art. 1 el Banco de la Nación Argentina deberá girar, durante los primeros ciento ochenta (180) días, el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Fondo de los Combustibles (ley 17597) a rentas generales. Sobre el cincuenta por ciento (50%) restante, dicha entidad bancaria deberá aplicar los porcentajes que le asigna el art. 8 de la ley 17597, inc. b), modificado por la ley 20336, a los efectos de su distribución a las provincias, respetando el límite máximo de desafectación establecido en el art. 28 párr. 2 de la ley 23697. El saldo restante, previa deducción del siete con ciento setenta y cinco centésimos por ciento (7,175%) que se agregará a los recursos establecidos en el art. 4 para la constitución del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, deberá girarse a una cuenta especial que se crea por este acto en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. La Secretaría de Energía deberá comunicar mensualmente a la Dirección General Impositiva y al Banco de la Nación Argentina el resumen de las operaciones gravadas según lo establecido en el decreto 1046/1968. Art. 3.– El Ministerio de Obras y Servicios Públicos deberá transferir a las provincias los montos correspondientes a la coparticipación vial equivalente al dieciséis con ochenta centésimos por ciento (16,8% = 35% del 48%) del Fondo de los Combustibles (ley 17597), previa deducción del cincuenta por ciento (50%) establecido en el art. 2 párr. 1 del presente decreto. Art. 4.– Durante los primeros 180 días a partir de la vigencia de la ley 23697 el producido de los impuestos al gas natural, venta de energía eléctrica y petróleo crudo procesado, que conforman el Fondo Nacional de la Energía (decreto 22389/1945), Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (ley 15336), Fondo Chocón – Cerros Colorados – Alicopa (ley 17574), Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas (ley 19287), será afectado, en su origen únicamente, debiendo girarse el cincuenta por ciento (50%) a rentas generales. El saldo restante deberá distribuirse por fondos, de acuerdo a las disposiciones vigentes. Una vez obtenidos dichos montos, e incluyendo los recursos mencionados en el párr. 3 del art. 2, la Secretaría de Energía constituirá el Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (ley 15336) y la totalidad del saldo restante se transferirá en la medida de su recaudación a la cuenta especial que se crea en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Art. 5.– La Secretaría de Energía comunicará mensualmente al Banco de la Nación Argentina el monto que conforma el Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte. Una vez constituido este fondo dicha entidad bancaria deberá girar, durante los primeros ciento ochenta (180) días, a partir de la vigencia de la ley 23697, el cincuenta por ciento (50%) del mismo a rentas generales y el cincuenta por ciento (50%) restante a la cuenta especial que se crea en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Art. 6.– Vencidos los primeros ciento ochenta (180) días el porcentaje de la distribución de los arts. 2, 3, 4 y 5 que correspondan a rentas generales será del veinte por ciento (20%), mientras que el ochenta por ciento (80%) restante se distribuirá según el art. 28, párr. 1 “in fine”, de la ley 23697. Art. 7.– Créase en el ámbito de la jurisdicción 60 – Ministerio de Obras y Servicios Públicos – la cuenta especial 534 la que se denominará “Fondo único” art. 28 ley 23697, y apruébase su régimen de funcionamiento de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo. Art. 8.– El Ministerio de Obras y Servicios Públicos determinará el carácter, destino y uso del “Fondo único” reglamentado por la presente medida, ajustándose a los términos de la ley que le dio origen. Art. 9.– Hasta tanto no se realicen las modificaciones presupuestarias que surgen como consecuencia de la creación de la referida cuenta especial, los servicios administrativos intervinientes en la administración de los fondos desafectados por el art. 1 de este acto deberán limitar las transferencias a las instrucciones que le imparta el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Coordinación y Planificación. Art. 10.– Facúltase al ministro de Obras y Servicios Públicos para autorizar los gastos que demande el funcionamiento de las cuentas especiales existentes en jurisdicción del Ministerio y la Secretaría de Energía, con cargo al fondo único mencionado en el art. 7 de este acto. Art. 11.– A partir del dictado del presente, la aplicación, percepción y fiscalización de

todos los impuestos que conformen los fondos desafectados por el art. 28 de la ley 23697 estará a cargo de la Dirección General Impositiva, la que dictará las normas complementarias que fuera menester y se regirán por las disposiciones de la ley 11683 y sus modificatorias. Art. 12.– A los fines del cumplimiento de lo establecido en el art. 29 de la ley 23697, los fondos a que éste se refiere serán ingresados a la cuenta especial 325 – Producido Explotación Juegos de Azar dependientes de la jurisdicción 80 – Ministerio de Salud y Acción Social. Art. 13.– Dése cuenta al Congreso de la Nación. Art. 14.– Comuníquese, etc. Menem – Rapanelli